

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE SANTANDER “UDES”
RADICADO	68001 310301 2012-00201-00

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro de la acción popular instaurada por el señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA**, en contra de la **UNIVERSIDAD DE SANTANDER “UDES”**.

ANTECEDENTES

El 21 de junio de 2012, se radicó la acción popular de la referencia.

El 23 de agosto siguiente, este estrado judicial admitió el libelo judicial, ordenándose el surtimiento de las notificaciones de rigor al ente educativo accionado, a los interesados, al Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo/Seccional Santander, los vecinos del sector aledaño al **campus universitario Lagos del Cacique** de esta ciudad, la Secretaria de Gobierno Municipal de Bucaramanga y la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga.

El 3 de septiembre de 2012, se fijó aviso, librándose, además, las comunicaciones de ley.

Posteriormente, el 18 de diciembre de 2018, se recibió pronunciamiento del Municipio de Bucaramanga.

El 5 de febrero de 2019, el actor popular allegó documentación.

Entre tanto, el 15 de marzo de 2019, se requirió al extremo actor, para que procediera a surtir la notificación de la entidad accionada, del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo/Seccional Santander, así como a remitir los exhortos con destino al Ministerio de la Protección Social, Secretaria de Gobierno Departamental y Secretaria de Salud Departamental. Por lo demás, de manera oficiosa se solicitó a la emisora Luis Carlos Galán Sarmiento efectuar publicación de aviso dirigidos a los vecinos del sector de la carrera 17 No. 37-69 de Bucaramanga.

El 5 de abril de 2019, la parte activa allega documentación.

El 8 de marzo de 2019, este Juzgado requirió al actor popular para que cumpliera con la carga procesal relativa a la notificación personal de la accionada, además, por intermedio de la secretaria se dispuso el surtimiento de la notificación del Ministerio Público, Defensoría del Pueblo/Seccional Santander y la publicación del aviso dirigido a la comunidad en la Emisora del Ejército Nacional.

El 22 de marzo, se libraron las comunicaciones y/o exhortos del caso.

Mediante autos de fecha 27 de febrero y 30 de julio de 2020, se reiteró el requerimiento realizado al extremo actor, el 8 de marzo de 2019.

El 15 de diciembre de 2020, se concedió el amparo de pobreza solicitado por el señor Jaime Orlando Martínez García.

El 2 de diciembre de 2022, en pro de impulsar el trámite procesal, se ordenó a la secretaria adscrita a este juzgado, que surtiere la notificación de la Secretaria de Gobierno y de Educación Municipal de Bucaramanga, así como de la parte accionada.

El 15 de diciembre, se recibió pronunciamiento de la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga.

El 26 de enero de 2023, la “UDES” da contestación a la presente acción popular (archivo digital No. 19 cuaderno principal), refiriendo:

“la Universidad de Santander ha dado cumplimiento a todas y cada una de sus obligaciones.

En tal virtud, cuenta no sólo con personal capacitado en lengua de señas colombiana, sino que, de la mano con el gobierno nacional, se ha capacitado en temas tales como el acceso a la justicia para las personas con discapacidad y en formación de género.

Así pues, ha venido efectuando los ajustes razonables que ha identificado de manera planeada, identificando rutas, planos de evacuación, rutas de emergencia, instalando herramientas tecnológicas que permiten entre otros el acceso a la información y de las comunicaciones, entre otros, que permiten a la Universidad ser líder en temas en torno a la discapacidad e inclusión.

Tan así será que la Universidad de Santander no sólo está en capacidad de atender a la población en condición de discapacidad auditiva, sino que está en capacidad de formar profesionales. Para la muestra, se tiene que contamos estudiantes que con discapacidad auditiva se han matriculado en programas ofertados por la institución, como atrás se anotó”.

En esa oportunidad allegó los siguientes elementos probatorios:

- Nota Interna TAH-0006-BUC del 24 de enero de 2019 suscrita por la Jefe de Talento humano de la Universidad de Santander.
- Nota Interna TAH-0009-BUC del 29 de enero de 2019 suscrita por la Jefe de Talento humano de la Universidad de Santander.
- Relación efectuada por la oficina de desarrollo profesoral e innovación educativa, respecto de los matriculados y formados en lengua de señas colombianas de los últimos años.
- Copia de certificados expedidos a quienes han aprobado el curso de lengua de señas colombiana. (86 certificados).
- Reporte de nómina de los docentes contratados para lengua de señas colombiana.
- Certificación de la jefe de Talento humano donde consta la vinculación de la docente contratada específicamente para dictar los cursos de lengua de señas colombianas.
- Copia de las actas de grado 55902 y 72121 de los estudiantes con discapacidad auditiva graduados en la Universidad.

- Copia del reporte enviado por el programa en donde cursan sus estudios los estudiantes con discapacidad auditiva.
- Lisado de participantes lengua de señas colombiana.
- Nuevo Proyecto Educativo Institucional – Acuerdo 031 de 2018. (Numeral 20 -Educación inclusiva).
- Banner de promoción de cursos.
- Reporte de nómina semestre 2019A - Docente CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ VALDIVIESO profesora de lengua de señas.
- Actas de grado y Certificación de estudios
- Convenios
- Evidencias de Extensión
- Inclusión laboral PCD
- Política UDES Inclusiva
- Programa Cuidadores PCD Floridablanca
- Programa cuidadores PCD Bucaramanga
- Programa Fonoaudiología Fisioterapia
- Alertas Tempranas Estrategias
- Certificado laboral docente lengua de señas
- Evidencias de investigación
- Evidencias institucionales
- Modelo tipología Profesoral
- Personal Administrativo capacitado
- Propuesta de política institucional para educación inclusiva
- Protocolos consultorio Jurídico y Centro de Conciliación
- Videos soporte trabajo con discapacitados

El 8 de febrero de 2023, inicia la suscrita a fungir como titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.

El 22 de junio, se decretó la práctica de Inspección Técnica y Ocular al inmueble aludido en el escrito gestor, con el acompañamiento del funcionario delegado por la Alcaldía Municipal de Bucaramanga a fin de *“determinar si la vulneración a la que se refiere en los hechos de la demanda de acción popular continúa, para lo cual, deberá elaborar el informe respectivo, por ser de sus competencias”*.

El 4 julio, se recibió concepto de la Procuraduría General de la Nación.

El 7 de julio de 2023, se agotó del objeto de la diligencia ordenada.

Finalmente, el **11 de julio**, la accionada allega nuevos soportes documentales para acreditar la superación de la situación que sirvió de génesis a este trámite.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 *ibidem* consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal.

Entre tanto, la Ley 472 de 1998, *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, prevé en su artículo 5º, que *“el trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia.*

Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones”.

Por tanto, al presente asunto, resultan aplicables las normas procesales civiles, para la época actual, las contenidas en el Código General del Proceso, que, como ya se dijo, consagra la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en aquellos eventos en que se encuentren reunidos los presupuestos sustanciales necesarios para dirimir la litis, sin requerirse practica probatoria adicional.

En efecto, en esta sede jurisdiccional, se advierte la estructuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que el supuesto fáctico que sirvió de génesis a la acción, hoy día, es inexistente.

Dicho lo anterior, a modo enunciativo, adviértase que el artículo 2º de la mencionada ley, consagra las acciones populares como *“los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anteriores cuando fuere posible”.*

A renglón seguido, el artículo 4º, relaciona los derechos e intereses colectivos objeto de amparo a través del medio procesal denominado acciones populares, entre ellos, *“El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”*, así como los definidos como tal en la Constitución, las Leyes ordinarias y los tratados de Derechos Internacional celebrados por Colombia, según lo dispuesto en los literales d), g) y h) de la norma enunciada.

Ahora, al verificar el contenido del escrito gestor de esta acción popular, se advierte que el señor **Jaime Orlando Martínez García** acusó a la **Universidad de Santander “UDES”**, de vulnerar los derechos colectivos protegidos en los artículos 2, 13, 20, 24, 47 y 68 de la Constitución Política, la Ley 1346 de 2009, artículo 7º del Decreto No. 2369 de 1997 y la Ley 982 de 2005, toda vez que:

“1. El establecimiento y/o entidad accionada no ha realizado los trámites básicos y necesarios para atender dignamente a la población vulnerable SORDOMUDOS en sus instalaciones locativas donde presta servicios de atención al público, bienes y/o servicios esenciales, no posee en su planta de personal por lo menos de dos (02) personas capacitadas en la LENGUA DE SEÑAS para poderlos atender dignamente en el momento que la persona requiera un trámite administrativo o informativo propio de su objeto social de la empresa y/o entidad, sin necesidad de acudir a una tercera persona con función de lazarillo, FALTA GRAVE Y DISCRIMINATORIA del servicio hacia los clientes en situación vulnerable, convirtiéndose esta falencia en una traba y FLAGRANTE DISCRIMINACIÓN por su condición sensorial y/o de salud, obstaculizando de pago la anhelada búsqueda de su autonomía violando la Ley 1336 de 2009”

A este respecto, recuérdese que Ley 982 de 2005 *‘por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas y se dictan otras disposiciones’*, busca establecer un conjunto de medidas orientadas a favorecer a un segmento específico de la población nacional, a saber: la comunidad sorda y sordociega de Colombia.

En efecto, en su articulado hay reglas por medio de las cuales se oficializa la Lengua de Señas en Colombia como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y las sordociegas, que no pueden desarrollar lenguaje oral (artículo 2); se proclama el derecho inalienable de todo sordo o sordociego de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo (artículo 22); se establece el deber del Estado de apoyar las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas en Colombia (artículo 3) y de garantizar la disponibilidad de intérpretes y guías intérprete idóneos para que las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución (artículo 4); se regula el oficio de intérprete oficial de la Lengua de Señas en Colombia (artículos 5 y 6), se fijan disposiciones para asegurar su acceso a los servicios de educación y a los medios masivos de comunicación, la telefonía y otros servicios (artículos 9 a 20), lo mismo que en materia de relaciones familiares (artículos 24 a 27); se prohíben distintas formas de discriminación (artículos 28 a 34); se define un régimen especial de protección y promoción laboral para las personas sordas y sordociegas (artículos 35 a 41) y se crea el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia (artículos 42 a 44).

Nótese que el artículo 9º pregonan que *“El Gobierno Nacional y los gobiernos territoriales, deberán respetar las diferencias lingüísticas y comunicativas en las prácticas educativas, fomentando una educación bilingüe de calidad que dé respuesta a las necesidades de la de sordos y sordociegos garantizando el acceso, permanencia y promoción de esta población en lo que apunta a la educación formal y no formal de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Educación Nacional”*.

Y el artículo 10º siguiente, expone que *“Las entidades territoriales tomarán medidas de planificación para garantizar el servicio de interpretación a los educandos sordos y sordociegos que se comunican en Lengua de Señas, en la educación básica, media, técnica, tecnológica y superior, con el fin de que estos puedan tener acceso, permanencia y proyección en el sistema educativo”*.

Precisado lo anterior, valga señalar, que en la Inspección Técnica y Ocular practicada en la inspección ocular practicada el 7 de julio de 2023, en el establecimiento de educación superior “UDES”, se dejó la siguiente constancia:

“Una vez en el sitio indicado por el apoderado de la parte accionada, fueron presentadas al despacho profesionales miembros de la institución, que están a cargo con la prestación del servicio a las personas con capacidad auditiva reducida, incluyendo una intérprete del lenguaje de señas, una profesora de lengua de señas, la jefe de comunicaciones, jefe de bienestar, una persona que trabaja en el tema de discapacitados, la jefe de personal, la directora del programa de fonoaudiología.

Seguidamente fue presentado y proyectado en tablero digital, las dos formas que la universidad tiene para guiar a los discapacitados, proyecciones que quedaron grabadas en audio y video, así como sus explicaciones.

Indica el apoderado de la parte accionada que fue contratado un estudio de diagnóstico, plan de acción, caracterización y estrategias de comunicación para implementar en el campus universitario, el acceso a espacios físicos,

instalación de señalética, protocolo según el tipo de discapacidad física o movilidad reducida, discapacidad visual o auditiva conforme a la legislación existente, para personas con discapacidad.

Continúa indicando que la universidad siempre ha estado comprometida en que las políticas de inclusión de los discapacitados siempre estén vigentes.

Acto seguido la parte accionante manifiesta que es evidente que la universidad ha avanzado, que hay detalles que aún no se cumplen bien, pues la señalética instalada para discapacidad auditiva no cumple la norma completamente, ni en el material que debe ser duradero y otra información que debe contener tipo Icontec, y manifiesta que se deberían conocer las demás instalaciones de la universidad.

Seguidamente la señora Yazmin López, asistente por parte de la universidad a la diligencia manifiesta que se encuentra presente la profesora Claudia Hernández, que es persona sorda con adecuada lectura, esta contratada con funciones de formación de formadores a los profesores y administrativos, también tiene la función de capacitar en lengua de señas en tres niveles, ella esta entrenada para capacitar a todos los estudiantes de todas las facultades.

*La delegada de la secretaria de salud manifiesta que es conocedora desde hace muchos años, de todo el proceso que ha llevado la universidad y es la coordinadora en el comité municipal de discapacidad donde la universidad ha hecho un gran aporte, manifiesta que a única inquietud es que la señalética es provisional y considera que se debe instalar la definitiva.
(...)*

Seguidamente la señora Juez, y los asistentes, proceden a realizar un recorrido por las instalaciones de la universidad, iniciando por talento humano, se observa señalética que está en español, inglés, braille y lengua de señas, a la altura que corresponde y las medidas, la cual se va a mandar a hacer de forma definitiva”.

De ello da fe la grabación de video incorporada a las diligencias.

Entre tanto, en la documentación allegada con posterioridad, esto fue, el 11 de julio de 2023, por la institución educativa accionada, visible a archivo digital No. 27 del presente expediente, se advierte:

-Certificación expedida por el Instituto Nacional para Sordos adscrito al Ministerio de Educación Nacional, a fin de precisar que la señora Claudia Hernández asistió al IV CONGRESO LATINOAMERICANO DE EDUCACION BILINGÜE PARA SORDOS realizado en Bogotá, los días 30 de septiembre y 1 a 4 de octubre de 1997.

-Certificación expedida por Ministerio del Interior y la Federación Nacional de Sordos de Colombia, a fin de ilustrar que la señora Claudia Hernández participó en los talleres de Comunidad Sorda y sus Leyes y Democracia y Participación Ciudadana realizado los días 1 a 3 y 15 a 17 de diciembre de 2000.

-Certificación expedidas por el Instituto Nacional para Sordos, a fin de precisar que la señora Claudia Hernández participó en el CONGRESO DE EDUCACIÓN PARA SORDOS “Retos y Perspectivas” realizado en Bogotá, los días 6 a 8 de marzo de 2002; y que participó en el I ENCUENTRO DE MODELOS LINGUISTICOS SORDOS realizado los días 16 a 19 de septiembre de 2003.

-Certificado expedida por la Asociación de Sordos de Santander, dejando constancia de la asistencia de la prenombrada, en el TALLER DE LA PERSONA SORDA Y SU ENTORNO FAMILIAR Y MOVIMIENTO ASOCIATIVO suscitado en Bucaramanga, los días 22 a 23 de mayo de 2004.

-Certificación expedida por la secretaria de Educación de Bucaramanga, en relación con la participación de la señora Claudia Patricia, en la jornada de formación de “Educación Para la Diversidad, Acción y Movimiento, realizado el 8 y 9 de octubre de 2012.

-Certificación expedida por INSOR a fin de informar que la señora Hernández Valdivieso participó en el I EVENTO NACIONAL SOBRE COMPETENCIAS BASICAS EN LA EDUCACIÓN BILINGÜE Y BICULTURAL PARA SORDOS Y LINGÜÍSTICA DE LA LENGUA DE SEÑAS DE COLOMBIA DIRIGIDOS A MODELOS LINGUISTICOS ACTORES DEL CONTEXTO EDUCATIVO, celebrado del 12 al 16 de septiembre de 2011.

-Artículos denominados *“PARA LA EDUCACIÓN NO HAY LIMITACIÓN UDES-BUCARAMANGA EN LA CONSTRUCCIÓN DE CAPACIDADES PROFESIONALES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD”* y *“TRANSFORMANDO ESQUEMAS PARA LA EDUCACIÓN INCLUSIVA EN EL CESAR”*, publicados por la Universidad de Santander “UDES”, en el mes de diciembre de 2017.

-Certificado expedido por la “UDES” en el sentido que Omar Camilo Mejía Ardila, Yuly Katherin Duarte Velandia, Oscar Humberto Bautista Ramírez, Maribel Avellaneda Nieves, Marlene Esteban Mendoza, Rubiela Quintero Mariño, Laura Fernanda Oróstegui Sánchez, Silvia Juliana Forero Afanador, Ligia Betty Arboleda de Perez, Carolina Manrique Laguado, Aldrua Garces Hernández, Juanita Trejos Suarez, Andrea Carolina Gómez Barrios, Martha Eugenia Duarte Bayona, Diana Marcela Figueroa Quiroga, Claudia Yaneth Duarte García, Saray Andrea Rangel Bohórquez, Laura Milena Roa Gualdrón, Robinson Andrés Mancilla Estupiñán, María Alejandra Guevara Vanegas, Yessica Carolina Quintero Aguilar, Geraldin Galvis Hernández, Genny Monsalve Patiño y Erika Fernanda Mejía participaron en el curso LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA NIVEL 1, celebrado el 29 de mayo de 2023.

Conforme a lo enunciado, es dable para el despacho afirmar que la afectación inicial y concreta expuesta en la acción popular de la referencia, respecto de las condiciones de comunicación de las personas sordomudas en las instalaciones del establecimiento de educación superior “UDES”, está superada, habida cuenta que se cuenta con empleados de planta y docentes capacitados en el lenguaje de señas e incluso ya ha materializado el proceso de formación educativa de personas integrantes de ese grupo poblacional.

Pero, además, instaló señalética para orientar a las personas con discapacidad auditiva, y si bien el actor popular refirió en la intervención suscitada en el desarrollo de la visita de inspección practicada por el Juzgado, que aún habían varias aspectos por mejorar en ese sentido, lo cierto es que aquello no fue lo que sustentó la radicación del escrito gestor, circunscribiendo su inconformidad inicial a la ausencia de, cuando menos dos intérpretes en el lenguaje de señas, aspecto que, como ya se dijo, está superado.

Sobre el hecho superado en las acciones populares, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 25

de agosto de 2016. CP Roberto Augusto Serrato Valdés¹, expresó:

“(…) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible”, de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstos han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si estas han dejado de existir, tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias supone, precisamente, que las cosas volvieron al su estado anterior sin necesidad de orden judicial.

Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, la orden de proteger los derechos colectivos solo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento factico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto –que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se había logrado, generándose, de esta manera una sustracción de materia.

Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad...”

Así las cosas, y comoquiera que en **la calle 70 No. 55-120 Universidad de Santander Campus Lagos del Cacique**, no se evidencia vulneración a los derechos colectivos argüidos en el escrito gestor de la presente acción popular, es evidente que cesó la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en ese momento inicial, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción, iniciada por el señor el señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA**, en contra de la **UNIVERSIDAD DE SANTANDER “UDES”**, en virtud a que, durante el trámite procesal, cesó la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el sistema radicador.

NOTIFÍQUESE

¹ Radicado 0800-23-33-000-2013-00118-01 (AP)


HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ca282e726062cab490dfca927309c00cbe426fd800cfea9c77981a85ad0be**
Documento generado en 08/08/2023 02:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>